

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá D.C., veintisiete (27) de julio de dos mil veintidós (2022)

PROCESO No.: 1100131030-38-2021-00166-00
DEMANDANTE: RENTANDES S.A.S.
DEMANDADO: DARCA INGENIEROS ASOCIADOS DE COLOMBIA S.A.S.
DUVAN VARGAS BAQUERO
BIBIAN LORENA TORRES ROJAS

EJECUTIVO – MINIMA CUANTÍA

Corresponde emitir luego de adelantado el trámite procesal, auto de seguir adelante la ejecución dentro de la acción EJECUTIVA DE MAYOR CUANTIA instaurada por la sociedad RENTANDES S.A.S. en contra de DARCA INGENIEROS ASOCIADOS DE COLOMBIA S.A.S., DUVAN VARGAS BAQUERO y BIBIAN LORENA TORRES ROJAS

SUPUESTOS FÁCTICOS

RENTANDES S.A.S. a través de apoderado judicial presentó demanda ejecutiva, en contra de DARCA INGENIEROS ASOCIADOS DE COLOMBIA S.A.S., DUVAN VARGAS BAQUERO y BIBIAN LORENA TORRES ROJAS, para que se librara orden de pago en su favor por el capital e intereses de mora contenidos en el pagaré aportado como base de ejecución así:

PRIMERO: \$197.987.000,00 a título de Capital

SEGUNDO: Por los intereses moratorios de la suma anterior, sin que en ningún caso exceda el límite establecido por el artículo 305 del Código Penal, ni el convenido, ni el solicitado, desde el 31 de marzo de 2021 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

ACTUACIÓN PROCESAL

Mediante providencia de 18 de mayo de 2021, se libró orden de pago en contra de DARCA INGENIEROS ASOCIADOS DE COLOMBIA S.A.S., DUVAN VARGAS BAQUERO y BIBIAN LORENA TORRES ROJAS y se dispuso que en el término de cinco (5) días hábiles

contados a partir de la notificación del mandamiento ejecutivo, pagara en favor de la parte actora, las sumas allí indicadas.

Se surtió la notificación de la orden de pago conforme, lo dispuesto por el inciso primero del artículo 301 del Código General del Proceso y el artículo 8º del Decreto 806 de 2020, sin que los ejecutados se hubieren opuesto al pretensiones y por el contrario en escrito presentado ante el Juzgado el 16 de diciembre de 2021, renunciaron a proponer excepciones.

En ese orden de ideas, resulta adecuado aplicar el enunciado normativo del artículo 440 del Código General del Proceso.

CONSIDERACIONES

Dando aplicación al artículo 132 del Código General del Proceso, disposición que impone al Juez el deber de realizar control de legalidad una vez se agote cada etapa del proceso, debe indicarse que se está ante una actuación válida, como quiera que no se observa irregularidad alguna que invalide lo actuado y por tanto no resulta necesario tomar medidas de saneamiento, además de encontrarse presentes los presupuestos procesales de competencia, capacidad, representación y demandada en forma, se procede entonces a proferir el auto interlocutorio de seguir adelante la ejecución.

Con la demanda y como base del recaudo ejecutivo se aportó pagaré suscrito por el deudor, documento que reúne las exigencias generales previstas en el artículo 422 del Código General del Proceso, y las particulares establecidas en los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, presta mérito ejecutivo, habida cuenta que registran la existencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible a cargo de la parte pasiva y en favor del extremo actor.

Así las cosas, en consideración a que la parte ejecutada no formuló medios enervantes de defensa, se presenta la hipótesis prevista en el artículo 440 del Código General del Proceso, según el cual, la ausencia de oposición por parte del convocado en este tipo de juicios, impone al juez la obligación de emitir auto, por medio del cual ordene seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, así mismo dispondrá la liquidación del crédito, el avalúo y remate de los bienes cautelados y de los que posteriormente se embarguen y condenará en costas al ejecutado, como ocurre en las presentes diligencias.

*En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.,***

RESUELVE

PRIMERO: SEGUIR adelante con la ejecución, en la forma y términos señalados en el mandamiento de pago de 18 de mayo de 2021, y en la parte considerativa de esta determinación.

SEGUNDO: DECRETAR el remate de los bienes que se hubieren embargado y secuestrado, previo avalúo de los mismos, así como de los que posteriormente se llegaren a embargar.

TERCERO: PRACTICAR la liquidación del crédito en los términos del artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: CONDENAR EN COSTAS a la parte ejecutada, las cuales serán reguladas en su oportunidad, incluyendo como agencias en derecho la suma de \$7.000.000,00.

NOTIFÍQUESE,



CONSTANZA ALICIA PIÑEROS VARGAS
JUEZ

-5-

AR

Esta providencia se notifica por anotación en estado electrónico
No. **92** hoy **28** de **julio de 2022** a las **8:00 a.m.**

MARIA FERNANDA GIRALDO MOLANO
SECRETARIA

Firmado Por:

Constanza Alicia Pineros Vargas

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 038

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2df7cb017d5e9944ad9307565075503c92e0107adfe1c90fbb2a2367f2078299**

Documento generado en 27/07/2022 04:13:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>